



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de julio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de junio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos por el mal estado del carril bici circundante a unas instalaciones deportivas.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de junio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 610/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 16 de junio de 2005, D. xxxxx presenta un escrito dirigido al Alcalde del Ayuntamiento de xxxxx, en el que manifiesta lo siguiente:

“Que el pasado domingo día 29-5-05 por la mañana presentó la queja (...) en las Instalaciones de xxxxx, por daños producidos debido a dos



caídas con las bicicletas al circular junto a sus hijos menores por el carril bici que circunda dicha instalación. Dichas caídas fueron debidas al barrizal producido a consecuencia del riego del campo de golf, que se acumula especialmente en las curvas orientadas al sur-oeste de dicha instalación.

»Además de las magulladuras que sufrimos en las caídas, y a consecuencia del impacto en el suelo (...), se nos rompió el teléfono móvil que portaba en la riñonera (...)".

Acompaña a su escrito una copia de la queja formulada ante el Patronato Municipal de Deportes, de la factura de compra del teléfono móvil por cuya rotura reclama y del presupuesto de reparación del citado teléfono, cuyo importe (56,76 euros) reclama como indemnización.

Dicha documentación es remitida al Patronato Municipal de Deportes, teniendo entrada el mismo 26 de junio de 2005.

Segundo.- El 22 de agosto de 2005 el reclamante, previo requerimiento de la Administración, aporta una copia compulsada de la factura y presupuesto antes citados, y de la factura de compra de un nuevo teléfono en sustitución del anterior, cuyo valor (29,26 euros) solicita como indemnización, modificando de esta forma su petición inicial.

Asimismo, presenta como prueba dos fotografías del lugar donde manifiesta haberse producido los hechos.

Tercero.- Con fecha 26 de octubre de 2005, el administrador del Patronato solicita del ingeniero municipal un informe sobre la titularidad y responsabilidad del mantenimiento del carril bici.

Cuarto.- En el trámite de audiencia, notificado al interesado el 28 de octubre de 2005, éste solicita que sean tenidas en cuenta las pruebas aportadas.

Quinto.- El 10 de noviembre de 2005, el ingeniero de c. municipal remite una copia del acta de entrega al Ayuntamiento de xxxxx de las obras que incluían el citado carril bici, de fecha 22 de abril de 2004.



Sexto.- El 20 de marzo de 2006, se formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede no aceptar la reclamación planteada.

Séptimo.- Solicitado el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, mediante Acuerdo de fecha 4 de abril de 2006 se resuelve no admitir a trámite la consulta planteada, al no haberse completado la tramitación del expediente hasta el trámite de la propuesta de resolución.

Octavo.- En el nuevo trámite de audiencia, notificado al interesado el 10 de mayo de 2006, éste no realiza alegación alguna.

Noveno.- Con fecha 26 de mayo de 2006, se formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede no aceptar la reclamación interpuesta, por entender que el carril bici no es propiedad ni está adscrito al Patronato Municipal de Deportes y, por tanto, no le corresponde su mantenimiento.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

En relación con la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo, cabe señalar que el Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de xxxxx es un organismo autónomo de carácter administrativo, según se desprende del artículo 1 de sus estatutos, cuya finalidad es "promover y fomentar el desarrollo de la educación física y el deporte en el municipio y su



zona de influencia, facilitando la utilización de las instalaciones deportivas municipales” (artículo 2). Y para ello cuenta, entre otras, con la facultad de “acondicionar, conservar y administrar las instalaciones deportivas propias o adscritas, y coordinar su uso” (artículo 3.c).

Se trata, por tanto, de una Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a cuyo tenor, “las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas tendrán asimismo la consideración de Administración Pública”.

Por tanto, es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León al tratarse de una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a una Administración local –en particular, contra un organismo autónomo local– (artículo 4.1.h,1º de la citada Ley 1/2002, de 9 de abril).

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, deben hacerse las siguientes consideraciones al respecto:

- Cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación (el 16 de junio de 2005) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 26 de mayo de 2006). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

- La propuesta de resolución, además de contener una fundamentación en exceso escueta, señala que procede “no aceptar la reclamación”. Esta expresión es imprecisa. Debe procurarse un adecuado



empleo de los términos jurídicos (inadmisión, estimación o desestimación). En el presente expediente, se ha considerado la propuesta como desestimatoria.

- Debe recordarse, asimismo, que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992 ya citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente del Patronato Municipal de Deportes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.m) de sus estatutos, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los daños sufridos al caer de la bicicleta en el carril bici circundante a las instalaciones deportivas xxxxx (xxxxx).

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 16



de junio de 2005, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que –al parecer– tuvo lugar el 29 de mayo de 2005.

6ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León considera que, en el estado actual de las actuaciones, no procede pronunciarse sobre el fondo de la reclamación planteada.

Consta en el expediente el acta de entrega de las obras que incluyen el citado carril bici al Ayuntamiento de xxxxx, que las recibe para su uso, mantenimiento, conservación y explotación. De dicho documento se desprende que el carril bici donde ocurrió el percance no es de titularidad del Patronato Municipal de Deportes, sino que corresponde al Ayuntamiento de xxxxx, razón por la cual los servicios administrativos de aquél no son los competentes para tramitar la presente reclamación.

La presentación de la reclamación ante un órgano incompetente obliga a éste a remitirla directamente al órgano que considere competente, conforme al artículo 20.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Es cierto que dicho precepto incluye el inciso “si éste (el órgano competente) pertenece a la misma Administración Pública” para calificar la obligación mencionada. Sin embargo, el Consejo de Estado (entre otros, Dictámenes 504/1994, 167/1996, 2305/1999, de 29 de julio, y 2718/1999, de 23 de septiembre) ha declarado que tal previsión resulta también de aplicación a los órganos incompetentes, aunque pertenezcan a una Administración distinta a aquélla en la que se incardina el competente.

En este caso, el Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de xxxxx es un organismo autónomo adscrito a dicho Ayuntamiento. La colaboración entre dicho Ayuntamiento y el citado Patronato debe ser total, habida cuenta la vinculación existente entre ambas, máxime si tenemos en cuenta la composición del consejo de administración del Patronato Municipal de Deportes.

En virtud de lo expuesto, se considera que procede remitir el expediente al Ayuntamiento de xxxxx, organismo titular de la vía donde ocurrió el



accidente, a fin de que por éste se continúe su tramitación y se resuelva lo pertinente.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede remitir el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos por el mal estado del carril bici circundante a unas instalaciones deportivas, al Ayuntamiento de xxxxx para su tramitación y resolución.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.